

JULIETA ABELLO POLO

ABOGADA

DERECHO DE FAMILIA

julietaabello3@gmail.com

Chía, agosto 24 de 2.022

Doctora

DIANA YISELA REYES CASTRO

JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

J01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot, Cundinamarca

Ref.: Sucesión **LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA**.

JULIETA MARIA ABELLO POLO, mayor de edad, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.781.085 de Usaquén, y tarjeta profesional No. 70.765 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico julietaabello3@gmail.com, actuando como apoderada de **GUSTAVO ANDRÉS GAITÁN NIÑO**, por medio del presente escrito presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022 notificado por Estado 52 del 22 de agosto de 2022 específicamente sobre el parágrafo tercero de dicho auto que señala que no es procedente el embargo solicitado sobre el vehículo identificado con placa MJZ 363 debido a que el vehículo mencionado tiene fecha de matrícula anterior al matrimonio y por tanto no es un bien social ya que el mismo fue adquirido antes de la celebración del matrimonio civil.

La anterior decisión es contraria a lo establecido por el artículo 1781 numeral 4 del Código Civil que establece que forman parte de la sociedad conyugal:

“4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere ; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.”

Así las cosas, no es jurídicamente cierto que por el hecho que el vehículo de placas MJZ 363 fuera adquirido antes del matrimonio es un bien propio como claramente establece la norma antes citada. Los bienes muebles adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio son de la sociedad conyugal, con derecho a recompensa, y es por ello que es totalmente procedente el embargo del vehículo antes citado pues es un bien de la sociedad conyugal y por tanto un bien de la masa herencial.

Así las cosas, solicito reponer el auto recurrido para que se modifique en el sentido anotado y en su lugar se decrete el embargo, el secuestro y se disponga la aprehensión del vehículo con placas MZJ 363 tantas veces citado

De la señora Juez cordialmente,



JULIETA MARIA ABELLO POLO

C.C. 39.781.085 De Usaquén

T.P. 70.765 C.S.J.